



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DECISIÓN-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | No avoca conocimiento |
| Medio de control: | Control Automático de Legalidad |
| Entidad: | Contraloría Departamental del Caquetá |
| Fallo en revisión: | No. 001 del 06 de enero de 2022 |
| Radicación: | 18-001-23-33-000-2022-00033-00 |

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la sala a decidir sobre el ejercicio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022, expedido por la Contraloría Departamental de Caquetá..

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 125, numeral 2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, la Sala Tercera Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir el asunto.

Sobre el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

3. Prevé el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.*

No obstante lo así dispuesto, y tal como lo ha puesto de relieve la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de junio de 2021², la aplicación de lo normado en el transcrito artículo 136A resulta

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., 29 de junio de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal Radicación: 11001031500020210117501 Acto: Fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Declarado responsable fiscal: Consorcio Alianza Turística y otros Tema: Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad frente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático de legalidad de actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal Decisión: Auto de



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

contraria a la Constitución Política, por lo que ha de evitarse por vía de excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el artículo 267³ constitucional no establece que el control jurisdiccional de los referidos fallos haya de ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

En palabras del Consejo de Estado,

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2°, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, (...).”

Lo anterior, en consideración a que los numerales 2° y 3° del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 vulneran ostensiblemente el derecho a la prueba y a su contradicción que queda dependiendo de la decisión discrecional del juez, en la medida en que a

unificación que confirma la decisión apelada y dispone sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL AIJ 01-2021

³ **ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

la luz de la regulación del CPACA el responsable fiscal no tiene posibilidad real de solicitar y allegar pruebas ni de controvertir la decisión que en la materia adopte juzgador.

Así mismo resulta inconstitucional que al declarado fiscalmente responsable se le da tratamiento de mero interviniente, sin que pueda formular pretensiones que vinculen al fallador, frente a, por ejemplo, el restablecimiento de sus derechos y la reparación de eventuales daños. En suma, el declarado responsable fiscal mediante acto administrativo particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes sí pueden acudir a la judicatura por vía de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos.

Conclusión.

De esta manera, por las razones expuestas, que la Sala hace suyas, se impone abstenerse de ejercer control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR, por inconstitucionales, los artículos 136ª y 185 del CPACA.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EJERCER control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1058 por la Contraloría Departamental de Caquetá.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público, del contenido de esta providencia.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Caquetá.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión extraordinaria N° 18 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2642ccb8c22449a2b390b5edb72bb365d1f0e5ee7e9d6a2ff62119a471fd3b
Documento generado en 11/03/2022 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>